

Recurso de Revisión: 01149/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01149/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00163/IEEM/IP/2017, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito toda la información pública sobre las acciones ejecutadas por el IEEM y la Fiscalía, sobre las cuales acusa Isidro Pastor, provocaron que se contaminaran las pruebas de los registros y firmas que presento para obtener su candidatura, e incluso aduce manipulación de estas autoridades" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Anexos. La recurrente agregó a su solicitud de acceso una imagen que contiene lo que parece ser una nota periodística que lleva por encabezado: *"#GobiernoAD Isidro*

Pastor denunció que la Fiscalía General de Justicia y el @IEEM_MX manipularon sus cédulas de respaldo ciudadano”.

2. Solicitud de aclaración. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** requirió a la solicitante para que precisara el documento que deseaba obtener, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia del Estado, mismo que establece que cuando los detalles proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez para que en un término máximo de diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, amplíen o corrijan los datos solicitados, se le previene para que precise el documento que desea obtener, toda vez que: De acuerdo a lo señalado 4°, 12, 18, 19 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información que obre en sus archivos, por lo que este Instituto Electoral, no es competente para proporcionar documentos en poder o competencia de otros sujetos obligados como el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Asimismo, no es posible identificar la información que usted solicita, en virtud de que no existen documentos sobre la presunta contaminación o manipulación de registros y firmas de apoyo ciudadano del C. Isidro Pastor Medrano. Con base en lo señalado, es necesario que identifique el documento solicitado y de ser posible el área responsable o en su defecto, se le orienta para que presente su solicitud de acceso a la información pública directamente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” (sic)

3. Aclaración. La solicitante contestó la solicitud de aclaración formulada por el Sujeto Obligado refiriendo lo siguiente:

"Los consejeros emitieron una postura oficial respecto a ese señalamiento. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.alfadiario.mx/articulo/2017-04-28/73831/rechaza-ieem-filtraciones-de-datos-de-ciudadanos-que-apoyaron-a-pastor-medrano>"

Anexos. La particular adjuntó a su formato de aclaración a la solicitud de información dos archivos consistentes al parecer en dos notas periodísticas que llevan por encabezado: *"Rechaza IEEM filtraciones de datos de ciudadanos que apoyaron a Pastor Medrano"* y *"#GobiernoAD Las fotografías que subió a sus redes sociales Pastor Medrano corresponden a una diligencia realizada por agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía Especializada Para la Atención a Delitos Electorales (FEPADE) #Elecciones2017"*.

4. Omisión de dar curso a la solicitud. En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emite la determinación de tener por no presentada la solicitud de información por no haberse atendido en sus términos la solicitud de aclaración en el sentido literal siguiente:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

En seguimiento a la atención de su solicitud de acceso a la información pública 00163/IEEM/IP/2017, en la cual, se le requirió con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisara el documento al que desea acceder y, de ser posible el área que resguarda la información, toda vez que este Instituto Electoral del Estado de México, no es competente para proporcionar información sobre otros sujetos obligados como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, además de que tampoco existen documentos sobre la presunta contaminación o

manipulación de registros y firmas de apoyo ciudadano del C. Isidro Pastor Medrano; respetuosamente se hace de su conocimiento lo siguiente: Con fecha 8 de mayo de 2017, a las 21:06 horas, se registró el desahogo de la prevención a su solicitud de acceso a la información; esto es, dentro del plazo señalado en el artículo antes invocado, ya que dicha prevención se tiene por presentada el 9 de mayo de 2017. En dicho desahogo, indica que los Consejeros del Consejo General de este Instituto, emitieron una postura oficial, respecto del señalamiento – referido en la solicitud- y adjunta una dirección electrónica con el contenido siguiente: Se trata de una nota periodística de fecha 28 de abril de 2017, del periódico Alfadiario, titulada “Rechaza IEEM filtraciones de datos de ciudadanos que apoyaron a Pastor Medrano” escrita por [REDACTED] De la nota destaca que se trata de una entrevista al Consejero Presidente de este Instituto, Pedro Zamudio, en donde precisa que: • Rechaza que se haya filtrado información de los ciudadanos que mostraron su apoyo a Isidro Pastor Medrano, mediante las firmas presentadas al Instituto. • El ex candidato independiente señaló que el Instituto, proporcionó datos al Gobierno del Estado de México, para que este a su vez convenciera a los ciudadanos a retractarse de dicho apoyo. • Las fotografías publicadas por Isidro Pastor en sus redes sociales, corresponden a una diligencia realizada por agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, respecto de la documentación que está bajo resguardo del Instituto y estuvo todo el tiempo sin que fuera alterada. De la nota periodística se puede concluir que, no se trata de una postura oficial de los Consejeros Electorales de este Organismo Público Electoral, como se afirma en el desahogo de la prevención, sino de una simple entrevista, sin ningún efecto ni validez jurídica. Asimismo, en la nota el Consejero Presidente, rechaza que se haya filtrado información de los ciudadanos que mostraron su apoyo a Isidro Pastor Medrano, mediante las firmas presentadas al Instituto y precisa que las diligencias fueron realizadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México De tal suerte, en el desahogo de la prevención, no se identifica el documento solicitado, ni el área responsable de su resguardo; además, de la lectura de la propia nota periodística que adjunta, se advierte la negativa de los hechos argumentados en su solicitud; esto es, no existen acciones ejecutadas por el este Organismo Público Local Electoral, ni se contaminaron ni manipularon las firmas presentadas por el otrora candidato independiente Isidro Pastor. En este sentido, el párrafo tercero del artículo 159 de la Ley en comento, dispone que la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento; lo que sucedió en la especie, ya que si bien, refiere en el desahogo que existe una postura oficial de los Consejeros Electorales, de la nota periodística se desprende que no existe ninguna postura oficial, ni la existencia de algún documento que deba obrar en los archivos de este

Recurso de Revisión: 01149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto Electoral; además de que tampoco se puede considerar que se trata de un desahogo parcial, ya que no se aporta ningún elemento que permita a la Unidad de Transparencia y a los Servidores Públicos Habilitados realizar una búsqueda, sobre un tema o documento en particular. En conclusión, la presente solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 00163/IEEM/IP/2017, se tiene por no presentada, ya que en el desahogo de la prevención no se identificaron los documentos solicitados ni el área responsable de su resguardo, por lo que no es posible atender el requerimiento, sobre todo cuando aporta elementos en los que se confirma que este Instituto no ha realizado acciones con motivo de las presuntas acusaciones del ex candidato independiente Isidro Pastor, además de que no se contaminaron ni manipularon las firmas presentadas por el mismo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (sic)

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la determinación del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Esto en razón de que se reconoce que el consejero presidente, representa tanto de toda la institución si fija un postura oficial respecto al caso en estudio, así mismo, el sujeto obligado reconoce que agentes de la Fiscalía si llevaron acabo unas diligencias dentro de sus instalaciones con" motivo de las firmas que presento Isidro Pastor, luego entonces, si se género documentación por parte del sujeto obligado ya que fue el primero que cuestiono la veracidad de las firmas, y dio permiso para que las diligencias se practicaran en sus instalaciones lo cual al concluirse las mismas se les debió entregar un informe al sujeto obligado como respaldo de que paso en sus instalaciones." (sic)

Recurso de Revisión: 01149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01184/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

7. Admisión del recurso de revisión: En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

8. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó su determinación por la que se tuvo por no presentada la solicitud de información materia del presente recurso, haciendo énfasis en que no cuenta con información que se relacione con lo requerido, además se manifestó por lo expuesto por la particular en su formato de recurso de revisión.

Por lo que en fecha primero de junio del presente año se puso a la vista de la recurrente el referido informe justificado, para que manifestara lo que sus intereses resultara conveniente. Así en esa misma fecha, la recurrente envió a través del SAIMEX un archivo que contiene el acuerdo número IEEM/CG/109/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, aduciendo como comentarios lo que a continuación se transcribe:

*"DOY CUENTA AL PLENO CON LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:
<https://www.youtube.com/watch?v=BXGJVAhmeYA>
<http://noticiasdelcentro.mx/nosotros-1253/> <http://www.24-horas.mx/fiscalia-para-delitos-electorales-mexiquense-revisa-firmas-de-apoyo-a-isidro-pastor-video/> <http://www.nacion321.com/elecciones/isidro-pastor-termina-su-huelga-de-hambre-pero-ahora-es-investigado-penalmente> "*

9. Cierre de instrucción. En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 01149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su determinación respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha nueve de mayo de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el quince de mayo del mismo año, esto es al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado, ello sin contar los días seis y siete de mayo por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones VII y XI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud..."

Lo anterior es así ya que el Sujeto Obligado omitió dar curso a la solicitud de acceso a la información sobre el argumento de que la recurrente a pesar de que respondió a la solicitud de aclaración que se le efectuó no la logró tender en sus términos, por lo que imposibilitado para otorgar una respuesta tuvo por no presentada la solicitud de información.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la determinación tomada por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, es adecuada o en su caso procedía su tramitación y atención.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Instituto Electoral del Estado de México, lo que señaló como *"toda la información pública sobre las acciones ejecutadas por el IEEM y la Fiscalía, sobre las cuales acusa Isidro Pastor, provocaron que se contaminaran las pruebas de los registros y firmas que presento para obtener su candidatura, e incluso aduce manipulación de estas autoridades".*

Al respecto es de señalar que si bien la solicitud pretendió ser sobre documentos respecto de acciones ejecutadas por el Sujeto Obligado y otro ente público como lo es la Fiscalía General de Justicia, lo cierto es que de la misma solicitud se advierte que se pretendía documentación de acciones supuestamente acontecidas que

devienen en manifestaciones subjetivas tomadas por la entonces solicitante –según ella misma demuestra con el anexo a su solicitud- de un nota periodística.

En otras palabras, se estima que la particular intentaba que se le entregara información que dice existe basándose en una nota periodística, que es de aclarar no es posible que se tome en consideración por este Órgano Garante, ya que no es el documento idóneo para demostrar que un Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con documentación que contenga información de la que ahí se habla, en razón de que no debe perderse de vista que las notas periodísticas se tratan de manifestaciones que hacen los autores de las mismas, en las que vierten una opinión o narran un hecho acontecido percibido por ellos, en el ejercicio de su derecho a la libre expresión y por tanto de ninguna forma pueden ser tomadas como fuente fidedigna o sustento jurídico para la existencia de determinada documentación.

En tal sentido, el Sujeto Obligado ante dicha solicitud requirió a la particular para que aclarara su solicitud, señalando los documentos que deseaba le fueran entregados, resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados solo están constreñidos a entregar la información que obre en sus archivos.

Lo anterior en congruencia con lo que señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece la posibilidad para los Sujetos Obligados para requerir al solicitante por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, cuando los detalles

referidos para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos; tal y como se lee a continuación:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

Solicitud de aclaración, efectuada por el Sujeto Obligado, que este Órgano Garante estima que sí resultaba necesaria, pues como se adelantó la solicitud de acceso a la información se encuentra formulada basándose en lo que la recurrente dice se afirma en una nota periodística, que incluso cabe señalar pareciera que mediante dicha solicitud se pretende acceder a documentos que comprueben supuestos actos en contra del propio Sujeto Obligado, lo cual, no es posible ya que no puede permitirse que los particulares mediante el ejercicio de su derecho de acceso a la información de cierto modo afirmen actos que vayan en contra de la moral del Sujeto Obligado, aparte de que es necesario que una solicitud de acceso a la información en similitud con un escrito para ejercer el derecho de petición debe ser formulado de manera pacífica y respetuosa, sobre la premisa de que ambos derechos tienen la naturaleza de ser ejercidos ante una autoridad con el objeto de ser atendidos mediante una respuesta, por ende tanto el solicitante o peticionario como el Sujeto Obligado o autoridad deben dirigirse con respecto sin que se preste a ser un medio para atacar al otro.

Además de que no debe perderse de vista que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información que sea generada, obtenida adquirida, transformada administrada o en posesión de los Sujetos Obligados le reviste el carácter de pública; así también, al respecto es necesario subrayar que los Sujetos Obligados están constreñidos por la misma Ley a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones¹; de tal manera que si en términos del artículo 12² tienen el deber de proporcionar la información que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos, resulta evidente que la entrega de documentos para atender el derecho de acceso a la información pública, estrictamente es respecto de aquellos que denoten el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; y por ende no así documentos de existencia incierta que se desprendan de expresiones subjetivas vertidas en notas periodísticas como ocurre con la solicitud de información que nos ocupa.

De ahí que se comparte por este Instituto de Transparencia que resultaba procedente la solicitud de aclaración que atinadamente requirió el Sujeto Obligado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la particular dándole la oportunidad de modificar, aclarar o corregir su solicitud de información.

¹ "Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..."

² "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Sin embargo la recurrente como contestación a la solicitud de aclaración que le fue formulada se limitó a referir: *“Los consejeros emitieron una postura oficial respecto a ese señalamiento. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.alfadiario.mx/articulo/2017-04-28/73831/rechaza-ieem-filtraciones-de-datos-de-ciudadanos-que-apoyaron-a-pastor-medrano>”* y anexar de nueva cuenta dos notas periodísticas; esto es, es evidente que aunque la solicitante respondió a la solicitud de aclaración no atiende a la misma, pues no aclara el documento o incluso la información concreta que resulta de su interés para que el Sujeto Obligado pudiera determinar cuál era el documento idóneo para atender su solicitud, en el entendido de que tampoco es posible exigir a los solicitantes que conozcan la denominación formal u oficial que generan los Sujetos Obligados³, pero si es necesario que precisen con claridad la información que requieren; no obstante, en el caso de manera contraria a lo argumentado con antelación, la particular en aclaración a su solicitud alude a lo que dice es una postura oficial de los Consejeros del IEEM, pero ello lo afirma del mismo modo que en su solicitud con base en una

³ Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que incluso la particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

nota periodística, por lo que no es posible decir que se cumplió con aclarar, ampliar o corregir su solicitud de información.

En tal sentido, ante la falta de precisión de la solicitud de información, ciertamente lo jurídicamente procedente en términos del mismo artículo 159 de la Ley de Transparencia de la Entidad en su tercer párrafo, era tener por no presentada la solicitud de acceso a la información⁴, ya que ni aún en aplicación de la suplencia de las deficiencias, es posible determinar un documento que pudiera generarse por acciones ejecutadas por el Sujeto Obligado que hayan provocado que se contaminaran las pruebas de los registros y firmas que presentó Isidro Pastor para obtener su candidatura, pues al devenir dicha petición de apreciaciones subjetivas, ordenar documentación al respecto sería tanto como que este Instituto de Transparencia las afirmara o las tuviera por ciertas, para lo cual no tiene las atribuciones que le den esa competencia.

Consecuentemente al ser la determinación por la que se tiene por no presentada la solicitud de información que genera el perjuicio a la recurrente y por ende el acto materia de la litis en el presente recurso de revisión, mismo que según lo analizado guarda congruencia con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se confirma la determinación tomada por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de acceso a la información de la entonces solicitante por considerar que no es clara en establecer la información a la que desea acceder no obstante de que haya sido prevenida para

⁴ "Artículo 159. (...)

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud..."

subsanan dicha deficiencia, puesto que ni aún en su aclaración logró definir la información que requería conocer.

Sin que por lo anterior se aprecie que se limita el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, pues lo anterior no significa que la particular quede imposibilitada para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, de una manera clara y respetuosa en la que se identifique el documento sobre el cual solicita el acceso o en su caso los elementos certeros sobre la información que es de su interés relacionada con las competencias, funciones y/o atribuciones del Sujeto Obligado que permitan deducir el documento o documentos que contengan dicha información para que le puedan ser proporcionados.

Así las cosas devienen infundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en razón de que lejos de atacar la determinación del Sujeto Obligado se constriñe a manifestar alegatos en relación a las mismas notas que adjuntó como parte de su pretendida aclaración además de manifestar hechos novedosos que bien pudo haber referido en su solicitud inicial o en su aclaración; sin embargo el haberlos manifestado hasta la presentación de su recurso de revisión, hace que sean considerados como un *plus petitio* lo cual no resulta permisible en la materia, esto es, los particulares una vez formulada su solicitud inicial no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Recurso de Revisión: 01149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la determinación que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando

cuarto, se **CONFIRMA** la determinación tomada respecto de la solicitud de información por el **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01149/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01149/INFOEM/IP/RR/2017.